

Bogotá, 30/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330885561**

Fecha: 30/10/2024

Señor (a) (es)

Libertad World Express Sas

Calle 63 B No 31 - 102

Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9399

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9399** de **13/09/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (16 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9399 **DE** 13/09/2024

“Por la cual se decide archivar una investigación administrativa”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 1116 del 14/02/2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹ en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**.

SEGUNDO: En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, Por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales B) y C) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución No. 1116 del 14/02/2024**, se ordenó publicar el contenido de esta². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, en el trámite de notificación de la resolución de apertura de investigación, esta Superintendencia de Transporte evidenció que el correo electrónico autorizado por la investigada para las notificaciones electrónicas rebota las comunicaciones que le fueron enviadas, razón por la cual, la Dirección de Investigaciones continuó con el debido proceso para que la investigada accediera a la investigación en comento y así ejerciera su derecho a la defensa,

¹ ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/>

RESOLUCIÓN No 9399 **DE** 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

por lo que, se ingreso al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES y se evidenció que la vigilada se encuentra cancelada con cuenta final liquidada, como se demostrará más adelante en el presente acto administrativo.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

4.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

4.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

4.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos endilgados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, corresponde al sujeto a quien se le inició investigación administrativa objeto de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

5.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

16.4. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación (...)"

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

5.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

5.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

- (ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

5.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶

Ahora bien, tal y como se manifestó en anterioridad y con el fin de dar continuidad al trámite respectivo de investigación, fue necesario realizar la revisión y verificación de la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el cual una vez consultado, arrojó como resultado que, la matrícula No. 506.125, se encuentra cancelada y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Cúcuta, la sociedad se encuentra disuelta, liquidada y cancelada, conforme a lo señalado en el folio dos (2) del certificado de Cámara y Comercio de Barranquilla, con fecha de expedición: 30/07/2024, como se demuestra a continuación:

Imagen No. 1. Captura de Pantalla Folio dos (2) - CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA



Fuente: Certificado Cámara de Comercio de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, se adelantó la respectiva verificación del Registro Único Tributario de la vigilada, ante la DIAN corroborándose el estado de "Registro Cancelado" de la misma así:

³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

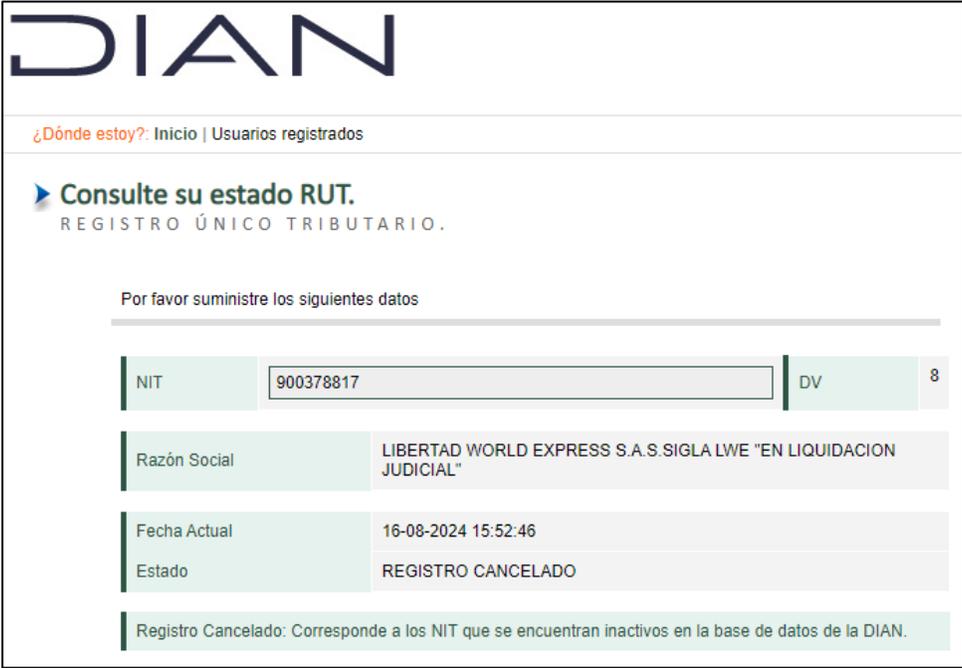
⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

Imagen No. 2. Portal DIAN.



DIAN

[¿Dónde estoy?](#) | Inicio | Usuarios registrados

▶ Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	900378817	DV	8
Razón Social	LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S. SIGLA LWE "EN LIQUIDACION JUDICIAL"		
Fecha Actual	16-08-2024 15:52:46		
Estado	REGISTRO CANCELADO		

Registro Cancelado: Corresponde a los NIT que se encuentran inactivos en la base de datos de la DIAN.

Fuente: <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces>

Respecto a lo dispuesto anteriormente, resulta pertinente manifestar inicialmente que, toda persona jurídica adquiere derechos y obligaciones bajo la responsabilidad de la sociedad que la conforma, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 633 establece:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)" (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el Código de Comercio a través de los artículos 98 y 99 señalan que, una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, a lo que concierne en el caso en concreto, se determinó por la Superintendencia de Sociedades en su doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado que, el momento de extinción de la sociedad como persona jurídica ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Así las cosas, en concepto del 21 de mayo de 2008 (Oficio 220-036327), la Superintendencia de Sociedades conceptuó, en relación con la cuenta final de liquidación manifestando que,

"(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones"
(Negrilla y subrayas fuera del texto)

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...)Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"

Conforme lo recogido y dispuesto por el Consejo de Estado, se tiene que una sociedad que aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y con ella la capacidad de actuar y adquirir derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, desapareció del mundo jurídico el 16/08/2023, fecha en la que inscribió en el registro mercantil el acta en la que se aprobó la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la referida sociedad no tiene capacidad para asumir la responsabilidad que, de la presente investigación se derive, máxime que al no existir no puede ser sujeto vigilado de esta y/o ninguna entidad de control, no puede demandar ni ser demanda ni ser sujeto en procesos judiciales o extrajudiciales, en conclusión, carece de capacidad jurídica para actuar como parte procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra que no hay lugar para continuar con la presente investigación administrativa, motivo por el cual, se archivará la investigación iniciada mediante **Resolución No. 1116 del 14/02/2024**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con

⁷Consejo de Estado Sentencia N° 19001-23-33-000-2014-00536-01 (Sección Cuarta) del 24-09-2020. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 9399 DE 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

la resolución de apertura.⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

6.1. Archivar.

Conforme la parte motiva de la presente Resolución **ARCHIVAR** los cargos primero, segundo y tercero.

SÉPTIMO: Que, en el ejercicio de vigilancia, inspección y control del cual es competente esta Superintendencia de Transporte con relación a las empresas de Transporte de Carga, se logró evidenciar que la sociedad **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte de carga a través de la resolución 65 del 01/09/2016, tal y como se demuestra a continuación:

Imagen No. 3. Página principal Consulta Empresas de Carga – Ministerio de Transporte.

DATOS EMPRESA			
NIT EMPRESA	9003788178		
NOMBRE Y SIGLA	LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S. -		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN	CALLE 56 No.44-55		
TELÉFONO	3795468		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3795430 - gerencia@libertadworldexpress.com.co		
REPRESENTANTE LEGAL	EDUARDO ALBERTO JIMENEZ GONZALEZ		
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co			
MODALIDAD EMPRESA			
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
65	01/09/2016	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Fuente: https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_carga.asp

En este sentido y dando alcance a lo previamente manifestado por esta Dirección con relación a la vida jurídica de la vigilada, es menester informar al Ministerio de Transporte para que, desde su competencia, adelante lo que en derecho corresponda respecto a la resolución que habilita a la sociedad **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, como empresa de transporte,

⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 9399 **DE** 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

lo anterior, teniendo en cuenta que, ya no es de competencia de esta Supertransporte adelantar las investigaciones con fines sancionatorios a las que haya lugar, justamente porque la sociedad esta cancelada y liquidada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante **Resolución No. 1116 del 14/02/2024**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, frente a la formulación del cargo primero, segundo y tercero, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al Ministerio de Transporte el motivo de la presente decisión para que desde su competencia adelante lo que en derecho corresponda respecto a la resolución que habilita a la sociedad **LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS**, con **NIT. 9003788178**, como empresa de transporte automotor de carga.

NOTIFÍQUESE, INFORMESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.09.12
14:11:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

RESOLUCIÓN No 9399 **DE** 13/09/2024

"Por la cual se decide archivar una investigación administrativa"

LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@libertadworldexpress.com.co¹⁰

Dirección: CALLE 63 B # 31 - 102

Barranquilla

Proyectó: Julián Camilo Cortés Monroy. – Profesional especializado A.S.

Revisó: Liliana Riaño – Profesional Especializado A.S

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

¹⁰ Autorizado Vía-Supertransporte



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 09/09/2024 - 16:19:55
Recibo No. 12195435, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NO5BACC1FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S.SIGLA LWE "EN LIQUIDACION JUDICIAL"
MATRÍCULA: 506.125
NIT: 900.378.817 - 8

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26/08/2010, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/08/2010 bajo el número 161.876 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S.

C E R T I F I C A

Que por Acta número 13 del 21/08/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2015 bajo el número 294.801 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S.SIGLA LWE

C E R T I F I C A

Que por Auto número 630-001694 del 03/09/2018, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2018 bajo el número 600 del libro XIX.

Cargo/Nombre	Identificación
Promotor	
Jimenez Gonzalez Eduardo Alberto	CC 72265339

Que por Auto número 630-000184 del 13/04/2021, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2021 bajo el número 411.718 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Zabaleta Armas Rosa Yeseny	CC 40925069

C E R T I F I C A

Que por Auto número 630-001056 del 01/08/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/08/2023 bajo el número 456.378 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 09/09/2024 - 16:19:55
Recibo No. 12195435, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NO5BACC1FF

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 16 de Agosto de 2023

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900378817 8

* Razón social: LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS

E-mail: gerencia@libertadworldexpres

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@libertadworldexpres

Página web: www.libertadworldexpress.cor

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: LWE SAS

* Objeto social o actividad: Prestar servicios postales en territorio nacional, transporte de carga terrestre y actividades conexas.

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: administrativo@libertadworde

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: [CALLE 63 B # 31 - 102](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar